

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de DOS MIL VEINTIDÓS(2022)

Acción Protección Consumidor de José Miguel Palmera Guasca contra Seguros de Vida Sura.

Radicado: 110010800 008 2020 01561 01.

Ingresó: 06/12/2021.

La instancia resolverá respecto del recurso de apelación formulado por **SEGUROS DE VIDA SURA** contra el auto que declaró infundado el incidente de nulidad promovido ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (funciones jurisdiccionales).

La aseguradora convocada alegó indebida representación del demandante porque el poder judicial otorgado al abogado **EDGAR DANIEL LOBO ARIAS** no delimita de forma alguna el asunto para el cual fue conferido, como lo establece el artículo 74 CGP. También, esgrimió indebida notificación, dado que el enteramiento del auto admisorio indicaba que el demandado es “**SEGUROS DE VIDA SURA**”, en vez de decir “**SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA**”, además, en la notificación aparece la dirección: Carrera 51 B #84-155 de Barranquilla, la cual no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la aseguradora, sino de la cooperativa de empleados¹.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** declaró infundada la solicitud de nulidad, de una parte, porque la aseguradora carece de legitimación para alegar la materialización de una indebida representación del demandante y, de otra parte, porque la notificación se tramitó con base en la sigla que reposa en el certificado de existencia de la aseguradora, lo cual es admisible para cumplir la integración del contradictorio².

Inconforme con la decisión, **SEGUROS DE VIDA SURA** refutó que la notificación no contenía el traslado de la demanda; que la identificación del demandado no debió efectuarse con uso del nombre comercial de la aseguradora; que la notificación no fue remitida a la dirección electrónica inscrita en el certificado; que no cuenta con el acuse de recibo respectivo³.

CONSIDERACIONES

Será confirmada el auto que declaró infundado el incidente de nulidad promovido ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (funciones jurisdiccionales); a continuación, los motivos:

a) Es cierto, la aseguradora carece de legitimación para alegar la causal denominada *indebida representación*, lo cual tiene como fundamento que “*no hay nulidad sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca*”⁴, por ese motivo, el artículo 134 CGP prevé que, de la referida nulidad, solo se beneficiará a quien la haya invocado.

¹ Cuaderno 01 Principal, 017 Contestación, Adjuntos, 04 Incidente Nulidad.

² Cuaderno 01 Principal, 020 Actas Audiencias, Adjuntos, 02 Resuelve Nulidad, Minuto 4:40.

³ Cuaderno 01 Principal, 020 Actas Audiencias, Adjuntos, 02 Resuelve Nulidad, Minuto 10:14.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 280 del 2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz.

b) También, es cierto que la expresión abreviada: “**SEGUROS DE VIDA SURA**” es empleada para identificar la razón social de la convocada, puesto que, así lo publicita el certificado emitido por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (con funciones administrativas), de allí que resulte inane discutir la validez de una expresión u otra⁵.

c) No es cierto, que la dirección física: Carrera 51 B #84-155 de Barranquilla, pertenezca únicamente a la cooperativa de empleados de la aseguradora, pues, el certificado de matrícula de establecimientos de la “**SUCURSAL SURA BARRANQUILLA VIDA**” publicita que aquella igualmente es su dirección⁶.

d) En el expediente sí reposa el acuse de recibo de la notificación que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** tramitó ante la aseguradora, según enteramiento surtido con copia de la demanda y auto admisorio de esta, remitidos al casillero de correspondencia que la demandada posee con fundamento en lo reglado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 208, literal d⁷.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto que declaró infundado el incidente de nulidad promovido ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (funciones jurisdiccionales).

NOTIFÍQUESE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb[**Dos Providencias**]

⁵ Cuaderno 01 Principal, 017 Contestación, Adjuntos, 02 Existencia Sura.

⁶ Cuaderno 03 Apelación, 08 Rues Sucursal Barranquilla.

⁷ Cuaderno 01 Principal, 005 Notificación Personal y, 006 Prueba Envío.

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc321207d1ba227be1ca22709d28c8b65529b0feb04d2032d2c01e7f66468385**

Documento generado en 28/02/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>